

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 31

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-03-1980

Título: POR EL CUAL SE ASIGNAN UNAS FUNCIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 19083

Publicada el: 04-06-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ferrocarriles, Propiedad estatal, Propiedad inmueble, Vivienda

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.167

Rollo: 21

Posición: 598

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**ASIGNANSE UNAS FUNCIONES AL MINISTERIO
DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

DECRETO No. 30
(de 5 de marzo de 1980)

Por el cual se asignan unas funciones al Ministerio
de Comercio e Industrias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Las funciones que estaban asignadas a la Autoridad del Canal de Panamá para el otorgamiento del reconocimiento del derecho para seguir operando en el Área Canalera a las personas naturales o jurídicas que hubieren estado dedicadas a actividades de negocio o no lucrativas en el territorio que constituye la Zona del Canal de Panamá, y que tengan derecho a seguir operando durante el período de transición de treinta meses (30) estipulado en el Tratado del Canal de Panamá de 1977, serán ejercidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, hasta tanto mediante Ley se disponga otra cosa o sean reasignadas a otra dependencia o entidad estatal.

ARTICULO SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren incluidas en el régimen jurídico a que se refiere el artículo anterior que deseen dedicarse a actividades no lucrativas en el Área del Canal de Panamá y que cumplan los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, deberán presentar la solicitud con la documentación completa al Ministerio de Comercio e Industrias, quien la recibirá y le dará el trámite necesario para que se surta el procedimiento que corresponda hasta su conclusión.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir de su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de marzo de 1980.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ROGELIO FABREGA Z.
Ministro de la Presidencia

ASIGNANSE UNAS FUNCIONES

DECRETO No. 31
(de 5 de marzo de 1980)

Por el cual se asignan unas funciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Ministerio de Vivienda administrará los bienes inmuebles que hubieren estado destinados como viviendas por la extinta compañía del Canal de Panamá y que fueran transferidos al dominio de la República en virtud del Tratado del Canal de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro administrará los bienes inmuebles que habiendo revertido a la República de Panamá en virtud del Tratado del Canal de Panamá, se encuentran sujetos al régimen administrativo de la Autoridad del Canal de Panamá y no hayan sido asignados a otra dependencia o entidad pública.

ARTICULO TERCERO: La Autoridad Portuaria Nacional administrará y tendrá la responsabilidad por el funcionamiento, manejo y mantenimiento del Ferrocarril de Panamá, que fuera transferido a la República de Panamá en virtud del Tratado del Canal de Panamá.

ARTICULO CUARTO: Hasta tanto mediante Ley o Decreto Ejecutivo no se disponga otra cosa, las dependencias y entidades estatales mencionadas en los artículos anteriores desempeñarán sus funciones conforme a las políticas e instrucciones que al respecto les señale el Organismo Ejecutivo, y las disposiciones y condiciones contenidas en el propio Tratado del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos.

También deberán coordinar con la Dirección Ejecutiva para los Asuntos del Tratado del Canal de Panamá del Ministerio de la Presidencia todas las acciones y comunicaciones que guarden relación con las agencias de los Estados Unidos autorizadas por el Tratado del Canal de Panamá para funcionar en el territorio nacional.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá a los 5 días del mes de marzo de 1980.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ROGELIO FABREGA Z.
Ministro de la Presidencia.